



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veintidós.

PROCESO	Ejecutivo singular
ACCIONANTE	Álvaro de Jesús Arango Arango
ACCIONADOS	Luisa Fernanda Gallego Restrepo
RADICADO	05001-31-03-016-2019-00409-00
PROVIDENCIA	Auto interlocutorio n° 263

ANTECEDENTES

En el presente proceso ejecutivo la parte demandada por conducto de mandataria judicial, instauró incidente para que se decrete la nulidad de lo actuado desde el auto que libró mandamiento de pago fechado 20 de septiembre de 2019, con fundamento en la causal 8ª del artículo 133 del C.G.P., por considerar que no se practicó en legal forma la notificación personal.

Como elementos fácticos relevantes, invoca la incidentista que la parte actora presentó al despacho informes de notificación de forma fraudulenta, arguyendo que la señora Luisa Fernanda es residente de los Estados Unidos de América desde el año 2017, por tanto, no pudo ejercer se derecho de defensa y contradicción, enterándose de la demanda en su contra después de expedir un certificado de tradición de un inmueble de su propiedad.

Presentando como prueba de lo anterior, copia de algunos apartados del pasaporte/visa de la accionada, y un supuesto contrato de arrendamiento que se encuentra en idioma extranjero, esto es, en inglés; e indicando que por todo lo anterior se configura la causal octava del artículo 133 del C.G.P.

Pretende se decrete la nulidad de todo lo actuado posteriormente al auto que libró mandamiento de pago, con el fin de que la accionada proceda con la oportunidad legal de contestar la demanda y proponer excepciones.

De la solicitud de nulidad se dio traslado a la parte demandante, por el término legal, quien se pronunció al respecto en los siguientes términos.

Señala que de conformidad con el artículo 291 del C.G.P., realizó la citación para notificación personal a la demandada en la dirección reportada con el escrito de demanda, obteniendo un resultado positivo en el entendido que la persona que recibe manifestó conocer a la señora Luisa Fernanda.

Que una vez se cumplió el término para que compareciera a notificarse al despacho y no lo hizo, procedió a realizar la notificación de acuerdo al artículo 292 ibídem.

Continúa expresando que la notificación se realizó conforme lo indica la norma, enviándose el auto admisorio al demandado y aportando los correspondientes certificados cotejados y sellados.

Y que conforme el silencio de la parte, el despacho profiere auto que ordena seguir la ejecución; en ese orden, considera el accionante que no se ha pretermitido ninguna etapa procesal, como tampoco se ha vulnerado el derecho de defensa de la accionada, situación procesal que permite continuar con el curso del proceso.

Considerando esta Judicatura que en el presente juicio existen suficientes elementos probatorios para resolver y que se encuentra precluido el término de traslado del incidente, es procedente decidir lo pertinente, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dentro del ordenamiento jurídico colombiano, más propiamente en materia civil, respecto a las nulidades procesales existe un criterio de taxatividad, que implica que solo se puede generar nulidad procesal por las causales previamente establecidas en el Código General del Proceso. Siendo entonces, procedente decidir este punto, partiendo de la causal invocada, esto es, el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., y si es el caso se analizará posteriormente conforme al artículo 29 superior, que consagra el derecho fundamental al debido proceso, cuya violación generaría nulidad en cualquier campo.

Para determinar si se configura la nulidad alegada por la parte demandada, se hace necesario analizar detenidamente los artículos 291 y 292 del C.G.P., como pasa a explicarse.

El numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., prescribe en lo pertinente:

“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. (...)” Negritas fuera de texto.

Remitiéndonos a folio electrónico 04, donde reposa el informe de citación para notificación personal presentado por la parte demandante, encuentra el despacho que la citación fue remitida a la dirección reportada en el escrito de demanda, esto es, circular 2 nº 71-28 apto 101 Medellín.

Así mismo, se observa como informa a la señora Luisa Fernanda de la existencia del proceso, la naturaleza, la fecha de la providencia a notificar, y la prevención de comparecencia de acuerdo a los términos legales, cumpliendo con ello, con los requisitos establecidos en el citado artículo.

Ahora, de la constancia de entrega emitida por la empresa de servicio postal que realizó la citación, da cuenta que el envío fue recibido el día 11 de diciembre de 2019, recibido por un señor que se identificó como Wilson Restrepo L., quien manifestó conocer a la demandada indicando “que si vive ahí en la dirección suministrada que corresponde al edificio Balcones de Braganza”.

Una vez cumplido el término para presentarse al despacho, sin que la parte demandada lo hiciera, el despacho autoriza la notificación por aviso de la susodicha, por cuanto se cumple con todos los requisitos para tal proceder.

En relación con la notificación por aviso, el artículo 292 del C.G.P., establece en lo pertinente:

“Artículo 292. Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior (...)” subrayas fuera de texto

De la norma prescrita, se desprende que el aviso va acompañado de la providencia que se notifica, aviso que debe comprender **I)** fecha de elaboración, **II)** fecha de la providencia a notificar, **III)** nombre del despacho donde cursa el proceso, **IV)** la naturaleza, **V)** nombre de las partes, **VI)** advertencia de quedar notificado al día siguiente recibida la misma, y por ultimo **VII)** debe estar cotejado.

Conforme lo anterior, es posible avizorar todos los requisitos necesarios para que esta etapa procesal cumpla su cometido, es decir, la notificación a la parte demandada, pues todos estos requisitos están presentes en el informe de aviso presentado por la parte demandante y visible a folio electrónico 06.

Igualmente se torna importante resaltar que de la constancia de notificación por aviso que emite la empresa de servicio postal, se colige que el aviso fue entregado el día 28 de febrero de 2020, recibido por la señora Ángela Restrepo, dejando la siguiente observación en el documento: *“Correspondencia notificada cuando no se encuentra y manifiesta que la notificada si vive ahí en la dirección suministrada”*.

En ese orden, y de acuerdo al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., el despacho profiere auto que ordena seguir adelante la ejecución, por cuanto la demandada no emite pronunciamiento alguno en el término para tales efectos.

Ahora bien, la parte demandada, posterior al auto que ordena seguir adelante con la ejecución, acude al proceso, presentado escrito con poder, e incidente de nulidad, bajo los siguientes argumentos.

Expresa la parte demandada que reside en los Estados Unidos de América, allegando como prueba de su aseveración copia de ciertos apartados del pasaporte de la señora Luisa Fernanda Gallego Restrepo y un supuesto contrato de arrendamiento en idioma extranjero.

En relación con el contrato de arrendamiento presentado, estipula el artículo 251 del C.G.P., que los documentos elaborados en idioma extranjero para que puedan apreciarse como prueba se requiere que obre con el documento la respectiva traducción oficial, es decir, efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por un Juez; situación factico-jurídica que no ocurrió en el presente caso, toda vez que el documento susodicho no cuenta con la respectiva traducción oficial, por lo tanto, no puede ser apreciado como prueba documental.

De otro lado, respecto a las impresiones del pasaporte de la señora Luisa Fernanda, no es posible determinar con claridad sobre los sellos plasmados una fecha cierta de entrada y de salida de los Estados Unidos, pues simplemente se avizoran una gran cantidad de sellos de migración Colombia, y posiblemente de migración Miami, donde solo es posible colegir que la accionada en los años 2018, 2019, 2020

y 2021 salió del país en varias ocasiones, así como ingreso a los estados Unidos en otras tantas; sin embargo, esto no demuestra que la susodicha resida en los Estados Unidos, simplemente nos indica que ha salido y entrado al país en varias ocasiones durante ese periodo de tiempo.

Por su parte, la Corte Constitucional en relación con el domicilio precisa:

"En sentido jurídico, el domicilio es la sede jurídica de la persona o su asiento legal. Es el lugar en el cual la ley supone que siempre está la persona presente para los efectos jurídicos.

El Código Civil, en sus artículos 76 y siguientes, lo define, y precisa su alcance, así:

Art.76.- El domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella.

Art. 77.- El domicilio civil es el relativo a una parte determinada de un lugar de la unión o de un territorio.

*El artículo 83 del Código Civil permite la pluralidad de domicilios. La norma considera que es posible que esto ocurra en el territorio nacional. **Nada dice el artículo cuando dicha pluralidad se presenta en relación con varios domicilios, uno en el país y otro en el exterior. Asunto que es perfectamente posible, y que la ley colombiana no prohíbe.**"¹ Negrillas fuera de texto.*

En ese orden, la ley no prohíbe que una persona contemple dos lugares como domicilio, sea uno en el país y otro en el exterior, como sucede en el presente asunto, ya que en el expediente existe prueba documental que predica como domicilio de la señora Gallego Restrepo la dirección circular 2 n° 71-28 apto 101 en la ciudad de Medellín. Así como manifestación escrita de la actora donde alude como residencia los Estados Unidos de América, pero sin soporte probatorio de lo que asevera.

De acuerdo a las precisiones realizadas, para esta judicatura no se configuró la nulidad procesal deprecada, ya que la parte que promueve el incidente carece de pruebas que permitan deducir que su residencia y/o domicilio ha cambiado, siendo además que, en el expediente existe prueba documental (remítase a folios electrónico 04 y 06) de la ubicación de residencia de la señora Luisa Fernanda

¹ Corte Constitucional Sentencia C-049 de 1997 M.P. Dr Jorge Arango Mejía.

Gallego Restrepo, donde, en sendos medios probatorios es posible predicar que la susodicha reside en la Circular 2 n° 71-28 apto 101 de la ciudad de Medellín.

Teniendo como soporte normativo el inciso tercero del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P., *“Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.”* Que descendiendo al caso en concreto, a pesar que la citación para notificación remitida por la parte actora no fue recibida directamente por la señora Luisa Fernanda, lo cierto es que, la norma permite que la misma sea recibida por un tercero que atiende en la recepción de la propiedad horizontal, como ocurrió en el presente asunto.

De acuerdo con todo lo expuesto, no están llamados a prosperar los argumentos esgrimidos por la parte que alega la nulidad, siendo necesario, despachar de manera desfavorable su petición.

En mérito de lo expuesto en la parte considerativa de este proveído, sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

ÚNICA: Negar la nulidad deprecada.

Notifíquese,


Jorge Iván Hoyos Gaviria
Juez

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, 19 de octubre de 2022 en
la fecha, se notifica el Auto
precedente por ESTADOS N° 116,
fijados a las 8:00a.m.


María Alejandra Cuartas López
Secretaria Ad Hoc

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Gaviria
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00c182973cdcc198bc055aa0be1ffaff33578264ec1dd13debe0ebbe8d85b110**

Documento generado en 18/10/2022 05:17:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>